



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107-2019-GM-MDCC

Cerro Colorado, 03 de mayo de 2019

VISTOS:

Recurso de Apelación interpuesto por Ana Cecilia Velásquez Ramos, contra la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 113-2019-SGGTH-MDCC, de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado, Informe N° 147-2019-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ECJB, Informe N° 135-2019-MDCC/SGL del Subgerente de Logística, Informe N° 34-2019-MDCC-GAF-SGGTH/ESPLLA/IEVR, del especialista en planillas, Informe N° 209-2019-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ECJB, del abogado de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, Proveído N° 197-2019-GAJ-MDCC, del Gerente de Asesoría Jurídica, Informe Legal N° 010-2019-V&PAC/ALE/MDCC/A.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 estable que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, el Artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: 1)Conforme a lo señalado en el artículo 118º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; 2)solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, por otro lado, el Artículo 15º del referido Texto Único Ordenado señala que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la Entidad Pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efecto de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo.

Que, al respecto la Sala Suprema, en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD, de fecha 29 de octubre de 2015, respecto al acceso a la función pública: “ El acceso a la función pública de los trabajadores





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de la personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación valida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permite".

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 16 de abril de 2015, recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el Fundamento 13, establece lo siguiente: "de lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado en la Administración Pública necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de un concurso público y abierto".

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado es una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al Artículo primero del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, accediéndose a ella mediante concurso público, basándose estrictamente en criterios meritocráticos, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Que, en el presente caso, la administrada Ana Cecilia Velásquez Ramos interpone recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 113-2019-SGGTH-MDCC, de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se declara improcedente de plano el recurso de Reconsideración presentado por la referida administrada. Dicho recurso impugnatorio tiene como fundamento lo establecido en el inciso 15, 20, 22 y 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, los cuales protegen el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Que, mediante Informe N° 135-2019-MDCC/SGL, de fecha 20 de febrero de 2019, el Subgerente de Logística y Abastecimiento señala que la recurrente ha brindado servicios a la Entidad Edil en virtud a órdenes de servicios, conforme al siguiente detalle: a) En el mes de enero de 2015 brindo servicios de cuidante en la Gerencia de Servicios Comunales; b) En los meses de febrero y marzo de 2015 brindo servicios de apoyo administrativo en la Gerencia de Servicios Comunales; c) En el periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre de 2018 brindo servicios de responsable de CIAM en la Subgerencia de la Mujer y Desarrollo Humano.

Que, asimismo, mediante Informe N° 34-2019-MDCC-GAF-SGGTH/ESPLLA/IVR, de fecha 25 de febrero de 2019, el Especialista de Planillas de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano señala que la recurrente realizó prácticas pre profesionales en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en los siguientes períodos: a) Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2016 en la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente; b) Desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 en la Gerencia de Desarrollo Social; c) Desde el 23 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 en la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano.

Que, respecto a las prácticas pre profesionales que la recurrente realizó en distintas oportunidades, desde el 2015 al 2017, dichas actividades son de naturaleza formativa que permite a los estudiantes universitarios aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo; dichas actividades no generan una relación laboral a plazo indeterminado ni mucho menos estabilidad laboral; por lo que dichas actividades no son fundamento para amparar la petición de reincorporación a una institución pública.

Que, a través del Informe N° 34-2019-MDCC-GAF-SGGTH/ESPLLA/IVR, de fecha 25 de febrero de 2019, se señala que la recurrente prestó servicios en distintas oportunidades al amparo de contratos de naturaleza civil, sin embargo, la recurrente no ha acreditado su ingreso a través de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

concurso público y abierto (concurso de méritos) a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, requisito indispensable para el ingreso de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagradas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma.

Que, en tal sentido, al declararse improcedente de plano el recurso de Reconsideración presentado por la administrada Ana Cecilia Velásquez Ramos, no se inaplica norma alguna, ni mucho menos se interpreta de distinta manera las pruebas producidas en el presente caso, siendo conforme a derecho la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 113-2019-SGGTH-MDCC, de fecha 28 de febrero de 2019.

Que, por tal motivo corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por Ana Cecilia Velásquez Ramos en contra de la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 113-2019-SGGTH-MDCC, de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se declara improcedente de plano el recurso de Reconsideración presentado por la referida administrada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ana Cecilia Velásquez Ramos, contra la Resolución Administrativa de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 113-2019-SGGTH-MDCC, de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se declara improcedente de plano el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se dé por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 226º del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de la Información lo dispuesto en la presente resolución para su publicación en el portal web de esta institución.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría de Gerencia Municipal cumpla con notificar y archivar la presente resolución acorde a ley.

ARTICULO QUINTO. -**DEJESE SIN EFECTO**, cualquier acto administrativo municipal que contravenga la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Roberto C. Yáñez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL